



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1859/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud El 12 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Procuraduría General de Justicia, a la que correspondió el número de folio 0113000210419, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Centro Urbano Benito Juárez de la Colonia Roma Sur quien lo administra (delegación, gobierno federal, etc), cuanto mide y con que instalaciones cuenta, que tipo de suelo tiene el espacio, con que objetivo fue creado, que uso se le da actualmente a ese, quienes son los beneficiarios por edad y sexo en los últimos 5 años, bajo que contexto se registró un herido por arma el año pasado, venden bebidas alcohólicas en el centro, tienen permiso para tener tienda y bebidas alcohólicas? ¿Que medidas se tomaron después de que el año pasado fuera baleado un joven?” (sic)

Otros datos: “Las canchas de fútbol rápido que se encuentran en Huantambo esquina con Toluca, de la Colonia Roma Sur. noticia adjunta <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/lo-balean-dentro-de-cancha-de-futbol-rapido-en-la-romasur/1281230>”. (sic)

II. Contestación de la solicitud de acceso a la información. El 30 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó el oficio SJPCIDH/UT/4659/19-04, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido al solicitante en los términos siguientes:

“ ...

[Se transcribe solicitud de información pública]

Al respecto me permito manifestar a usted, que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente de esta Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se emite contestación mediante el siguiente oficio:

- **Oficio número: SAPD/300/CA/726/19-04**, de fecha 26 de abril de 2019, suscrito Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas (una foja simple), al que adjunto el oficio número



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

906/FDCUH/0997/2019, de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc (dos fojas simples).

No obstante lo expuesto, de acuerdo con lo señalado en el oficio **906/FDCUH/0997/2019** y del texto de su solicitud sobre los datos concernientes a quien administra el *Centro Urbano Benito Juárez de la Colonia Roma Sur*, cuanto mide y demás información sobre el mismo, con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito comunicarle que la información de su interés pudiera detentarla la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** y la **Alcaldía de Cuauhtémoc**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, fracción VIII, y 34, fracciones I, III, y VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en los artículos 6 y 29, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se transcribe normatividad invocada]

Por lo expuesto y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito comunicar la ubicación de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados que pudieran detentar la información de su interés:

- **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, ubicada en: Avenida Insurgentes Sur, número 235, planta baja, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06700, en esta ciudad; teléfono: 5130-2100, exts. 2217 y 2201; correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com.
- **Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Cuauhtémoc en la Ciudad de México**, ubicada en calle Aldama, S/N, piso 1, colonia Buenavista, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06530, Ciudad de México, correo electrónico: transparencia_cua@yahoo.com.mx; teléfono: 2452 3110.

Lo anterior con fundamento en el artículo 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

Al oficio de cuenta, el sujeto obligado acompañó la digitalización de las siguientes documentales:

- a) Oficio SAPD/300/CA/726/19-04, de fecha 26 de abril de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

Desconcentradas y, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“ ...

En atención a su oficio **SJPCIDH/4283/19-04**, relacionado con la solicitud de acceso información pública número de folio 0113000210419 del C. ANÓNIMO, que pudiera detentar esta Subprocuraduría y que se detalla en el párrafo siguiente:

[Se transcribe solicitud]

A efecto de dar respuesta a lo antes solicitado por el C. [...], se gira oficio al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, quien mediante oficio 906/FDCUH/0997/2019, remite la respuesta correspondiente conforme a derecho. Por lo anterior y para pronta referencia, adjunto al presente en copia simple 02 fojas útiles.

...”. (sic)

b) Oficio 906/FDCUH/0997/2019, de fecha 24 de abril de 2019, suscrito por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc y, dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“ ...

En atención a su oficio **SAPD/300/CA/726-1/1904** con relación al similar **SJPCIDH/UT/4283/19-04**, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 011300021049 del C. **ANÓNIMO**, quién refiere:

[Se transcribe solicitud]

Por lo que respecto a lo solicitado por el C. [...] y después de analizar la misma le informo:

Por lo que respecta a: ‘...Centro Urbano Benito Juárez de la Colonia Roma Sur, quien lo administra (delegación, gobierno federal, etc.) cuanto mide y con que instalaciones cuenta, que tipo de suelo tiene el espacio, con que objetivo fue creado, que uso de le da actualmente a ese, quienes son los beneficiarios por edad y sexo en los últimos 5 años, bajo que contexto se registró un herido por arma el año pasado, venden bebidas alcohólicas en el centro, tienen permiso para tener tienda y bebidas alcohólicas? ¿Qué medidas se tomaron después de que el año pasado fuera baleado un joven?...’

Por lo que respecta a esta Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, ésta no conoce de la administración y/o manejo del Centro Urbano Benito Juárez, ubicado en la colonia Roma Sur.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

Por lo que respecta a: ‘...el herido por arma el año pasado... datos para facilitar su localización... Las canchas de futbol rápido que se encuentran en Huatabampo esquina con Toluca de la colonia Roma Sur. Noticia adjunta <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/lo-balean-dentro-de-la-cancha-de-futbol-rapido-en-laroma-sur/128/1281230...>’

Informo a Usted que se inició la carpeta de investigación correspondiente, misma que se integró en esta Fiscalía y actualmente se encuentra en el área de Estrategias Procesales. ...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 16 de mayo de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

3. Acto o resolución que recurre: “No se contestó la pregunta ¿Qué medidas tomaron después de que fuera baleado un joven?” (sic)

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud: “no se contestó” (sic)

7. Razones o motivos de la inconformidad: “La pregunta es clara” (sic)

IV. Admisión. El 21 de mayo de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Alegatos del sujeto obligado. El 20 de junio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio 900/1430/2019-06, del día 19 del mismo mes y año, suscrito por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc y, dirigido a la Ponencia encargada de la sustanciación, mediante el cual formuló alegatos en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

“ ...

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

Que el hoy recurrente en el referido Recurso de Revisión mediante el numeral 3 hacen valer como acto o resolución impugnada lo siguiente: **'No se contestó la pregunta ¿Qué medidas tomaron después de que fuera baleado un joven?'**, sin citar la impugnación que recae sobre el oficio mencionado.

En el citado Recurso de Revisión, mediante el numeral 6, referente a la Descripción de los hechos en que funda la impugnación el recurrente manifestó **'...No se contestó...'** (sic)

Asimismo, y en el presente Recurso de Revisión mediante el numeral 7, se establece como Agravios que le causa el acto o resolución impugnada **'...la pregunta es clara...'** (sic)

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

Este Ente Obligado observa que la respuesta dada a la solicitud del recurrente, no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, derechos establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (derecho de acceso la información pública) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, pues este Ente Público atendió su **Solicitud de Acceso a Información Pública y dio respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, informando lo que conforme a derecho correspondía**, en atención a lo planteado, en su petición.

Que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, lo antes citado, se tiene que al ciudadano se le informo en el momento procesal oportuno que la información que solicita mediante sus requerimientos, y por cuanto hace a **'...Centro Urbano Benito Juárez de la Colonia Roma Sur, quien lo administra (delegación, gobierno federal, etc) cuanto mide y con que instalaciones cuenta, que tipo de suelo tiene el espacio, con que objetivo fue creado, que uso de le da actualmente a ese, quienes son los beneficiarios por edad y sexo en los últimos 5 años, bajo que contexto se registró un herido por arma el año pasado, venden bebidas alcohólicas en el centro, tienen permiso para tener tienda y bebidas alcohólicas? ¿Qué medidas se**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

tomaron después de que el año pasado fuera baleado un joven?..' (sic), esta unidad administrativa, informa que la Fiscalía Desconcentrada de Investigación, no conoce de la administración y/o manejo del Centro Urbano Benito Juárez, ubicado en la colonia Roma Sur.

No obstante de lo antes establecido y de la revisión que se realice al oficio de mérito emitido por el suscrito, se cerciorará que esta Unidad Administrativa, le explica que inicia una carpeta de investigación y que la misma es enviada al área de estrategias procesales, la cual es un área administrativa de esta dependencia

Y con lo cual se da respuesta al hoy recurrente, con lo cual se acredita que esta Fiscalía Desconcentrada de Investigación dio respuesta a todo lo planteado por el ciudadano.

De lo anterior se dilucida que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, en su solicitud antes descrita, y se advierte de las constancias que integran el expediente RR.SIP. 1859/2019, que este Ente Obligado ha actuado legalmente.

Asimismo, se reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000210419, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad, tal y como fue planteada.

Resulta así, que de los elementos aportados y argumentos por el C. [se cita nombre del recurrente], no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.

OBJECION AL AGRAVIO UNICO

No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:

Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al C. [...], mediante oficio número **SAPD/300/CA/726/19-04**, y el cual hace alusión a la respuesta emitida por el suscrito, notificada mediante oficio número **SJPCIDH/UT/4659/19-04**, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el **principio de legalidad**, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que la misma corresponde a lo solicitado por la particular mediante su solicitud.

Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio **0113000210419**, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.

Que se niegan los hechos en que fundan su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión número **RR.SIP.1589/2019**, citados anteriormente, pues como se comentó líneas arriba **éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma**, en los términos planteados por la misma e informándole lo que conforme a derecho procedía.

Asimismo debe mencionarse que del análisis realizada a la solicitud planteada por el particular, se advierte que la misma fue contestada en todos y cada uno de los planteamientos referidos por el hoy recurrente.

En virtud de lo anterior, debe aclararse que por cuanto hace a lo referido por el hoy recurrente respecto de '**...No se contestó la pregunta ¿Qué medidas tomaron después de que fuera baleado un joven? No se contestó... y ... la pregunta es clara...**' (sic), se tiene lo siguiente:

Por cuanto hace a lo establecido por el hoy recurrente, debe puntualizarse que al ciudadano en ningún momento se le negó la información, sino del análisis que se realice a la respuesta, se verificara que al recurrente, se le explico que existían peticiones que no corresponden a esta Unidad Administrativa, como lo es en el presente caso la administración y /o el manejo realizado dentro del Centro Urbano, mismo que se encuentra ubicado en la colonia Roma Sur.

En este sentido y conforme al marco de las atribuciones conferidas al Ministerio Público, que es la de investigar delitos del orden común, en la Ciudad de México, mismo que se encuentra establecido en los artículos 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 6° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se informa que se tiene conocimiento de los hechos, al decirle que se inicia una carpeta de investigación, y con la cual resulta que el ministerio público tendrá que investigar hechos posiblemente constitutivos de delitos.

Por todo lo antes referido, y al entrar al estudio del fondo del asunto, ese H. Instituto verificara que se dio respuesta a todos los planteamientos que el hoy recurrente solicita, motivo por el cual esta Unidad Administrativa no es omisa e contestar y que conforme al ámbito de nuestras



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

atribuciones y competencias se le da respuesta al ciudadano, a efecto de cumplir con los principios de transparencia y exhaustividad.

En este sentido y para robustecerlo establecido se tiene que se ha cumplido con los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

'Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas'

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto de autoridad debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por ello, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, es decir, que las respuestas atiendan de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Por lo anterior, se niega haber cometido agravio alguno al recurrente, ni se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada por el **C. [...]**, informando lo que conforme a derecho correspondía.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, **no** existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos **233 y 234** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo **234 fracciones I a XIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se sobresea el presente recurso de revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente, reiterando no haber causado agravio alguno al recurrente, por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio emitido por el suscrito.

P R U E B A S

Mediante el presente escrito **se ofrecen** los siguientes medios de prueba, para demostrar que este Ente Obligado cumplió en tiempo y forma dando contestación a la solicitud de información pública del ahora recurrente, por lo que en ningún momento le causó agravio alguno:

1. Copia de la solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000210419**, agregada como **anexo número 1**, realizada por el **C. [...]**, con la que solicita acceso a Información pública citada en el punto número uno del apartado de antecedentes del presente informe, la cual se solicita se tenga por reproducida, y es el antecedente del actuar de este Ente Obligado, y con ella se prueba que no se le causó agravio alguno al recurrente, solicitud a la cual se dio respuesta en tiempo y forma, conforme al marco legal de la materia de acuerdo a lo planteado por la misma.
2. Copia de oficio número **SJPCIDH/UT/4283/19-04**, agregado como anexo **número 2**, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita al Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, la información indicada en el folio número **0113000210419** del **C. [...]**, con la que se prueba que la información es requerida, a la Subprocuraduría en mención, misma que fue atendida conforme al marco legal aplicable a la materia y como fue planteada.
3. Copia de oficio **SAPD/300/CA/726-1/19-04**, suscrito por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante el cual se solicita se de tramite a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000210419, agregado como anexo número **3**.
4. Copia de oficio **906/FDCUH/0997/2019**, agregado como anexo número **4**, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000210419, y con lo cual se acredita que se informó lo que conforme a derecho corresponde y conforme al marco legal de la materia citado el presente informe de Ley de acuerdo a lo planteado, y se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, ni violación a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

5.Copia de oficio **SAPD/300/CA/726/19-04**, agregado como anexo número **5**, suscrito por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000210419, y con lo cual se acredita que se informó lo que conforme a derecho corresponde y conforme al marco legal de la materia citado el presente informe de Ley de acuerdo a lo planteado, y se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, ni violación a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública.

6.Copia de oficio número **SJPCIDH/UT/4659/19-04**, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascon, Directora de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, el cual se agrega como anexo **número 6** con el que se informa y notifica al particular, que en respuesta a su Solicitud de Acceso a Información Pública, recibida en la Unidad de Transparencia, a la que correspondió el folio número **0113000210419**, en contestación a la misma se le entregaba copia simple de oficio número **SAPD/300/CA/726/19-04**, signado por la Licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del ministerio Publico, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, y en la que se anexa la respuesta emitido por el suscrito, documental con la que se prueba que no se causó agravio alguno al recurrente, al habersele contestado en tiempo y forma su Solicitud de Acceso a Información Pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia -fundada y motivada-, y como fue planteada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente.

...". (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a.** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, vía Plataforma Nacional de Transparencia del 12 de abril de 2019, con número de folio 0113000210419.
- b.** Oficio SJPCIDH/UT/4283/19-04, de fecha 15 de abril de 2019, emitido por la encargada de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia y, dirigido a la Subprocuradora de Averiguaciones Previas Desconcentradas.
- c.** Oficio SAPD/300/CA/726-1/19-04, de fecha 22 de abril de 2019, emitido por la Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas y, dirigido al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

- d. Oficio 906/FDCUH/0997/2019, de fecha 24 de abril de 2019, suscrito por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc y, dirigido a la Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, cuyo contenido obra transcrito en el inciso **b)** del antecedente **II** de la presente resolución.
- e. Oficio SAPD/300/CA/726/19-04, de fecha 26 de abril de 2019, suscrito por la Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, inserto en su parte medular en el inciso **a)** del antecedente **II** de esta resolución.
- f. Oficio SJPCIDH/UT/4659/19-04, de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y, dirigido al recurrente, por el que se dio respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0113000210419.

VI. Cierre de instrucción. El 2 de julio de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, asimismo, se acordó la ampliación para la resolución del medio de impugnación por un término de diez días más, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de la materia.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 30 de abril del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 16 de mayo de 2019, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 21 de mayo del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. La parte recurrente no ha modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener de manera completa la información requerida, al manifestar que el sujeto obligado omitió contestar uno de sus cuestionamientos, a saber, el relativo a las medidas tomadas por la Procuraduría General de Justicia con posterioridad a un hecho con arma de fuego de una persona en el Centro Urbano Benito Juárez en la Colonia Roma Sur.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

Absteniéndose de inconformarse respecto de la respuesta emitida a los contenidos de información relativos a la administración, características (dimensiones, instalaciones tipo de suelo), objetivo de creación, uso actual, beneficiarios de los últimos cinco años (desglosados por edad y sexo), contexto del incidente de una persona herida por arma de fuego en el año dos mil dieciocho, permisos para tienda y bebidas alcohólicas, relacionados con el Centro Urbano Benito Juárez de la Colonia Roma Sur, teniéndose como acto consentidos² que no formarán parte del análisis del punto controvertido.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la Procuraduría General de Justicia la información descrita líneas arriba, relativa al Centro Urbano Benito Juárez de la Colonia Roma Sur.

En respuesta el sujeto obligado, a través de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, declaró su incompetencia legal para conocer temas de la administración y/o manejo del Centro Urbano Benito Juárez, ubicado en la colonia Roma Sur; por otra parte en relación con la persona herida por arma de fuego en el año 2018 dentro del centro de referencia informó que dio inicio a la carpeta de investigación correspondiente, misma que se integró en dicha Fiscalía y actualmente se encuentra en el área de Estrategias Procesales.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión al considerar vulnerado su derecho de acceso a información pública, al manifestar que no fue respondido su cuestionamiento, que a su consideración fue planteado de manera clara, relacionado con las medidas tomadas con posterioridad al hecho relacionado con una persona herida por arma de fuego.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando en relación al agravio planteado, que tal como fue informado, tuvo conocimiento de los

² Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

hechos y se inició una carpeta de investigación, con lo que resulta que el ministerio público tiene que investigar los hechos posiblemente constitutivos de delitos, resultando que la misma fue enviada al área de estrategias procesales, que es un área administrativa del propio sujeto obligado.

Lo anterior, se desprende de la solicitud de información pública con número de folio 0113000210419, presentada a través del sistema INFOMEX, del oficio SJPCIDH/UT/4659/19-04, del treinta de abril de dos mil diecinueve y anexos proporcionados en respuesta a la misma, del recurso de revisión y el oficio 900/1430/2019-06, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**³, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese sentido, a fin de constatar si le asiste la razón a la parte recurrente, se procede a verificar que el procedimiento para dar atención a la solicitud se haya realizado conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, por lo que resulta conveniente analizar la normativa que rige a la Procuraduría General de Justicia que en su Ley Orgánica establece:

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia: I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

...

Artículo 21. (Autoridad jerárquica de la Procuraduría). El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, titular de la institución del Ministerio Público, ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución.

Para el despacho de los asuntos que le competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

...

III. Suprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación; y,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

...

Artículo 30. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su dirección y supervisión a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación autonomía técnica y operativa, que a continuación se mencionan:

...

VI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc;

...

Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece:

CAPÍTULO XII

DE LA SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS

...

Artículo 58. El Subprocurador, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones específicas siguientes:

I. Recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales;

...

Para el despacho de los asuntos que le competen a la institución, y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, la Procuraduría Contará con las unidades administrativas y los servidores públicos siguientes:

...

III. Suprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas;

a) Fiscalías Desconcentradas de Investigación; y,

...

Artículo 30. La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas tendrá bajo su dirección y supervisión a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación autonomía técnica y operativa, que a continuación se mencionan:

...

VI. Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc;

...

Artículo 60. El Fiscal, ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, en los Acuerdos que para tal efecto emita el Procurador o en otras disposiciones jurídicas aplicables, las atribuciones siguientes:

I. Supervisar que la recepción de las denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia, sean debidamente atendidas;

II. Vigilar que el desempeño del Ministerio Público investigador, de la Policía de Investigación, y de los Peritos, se ajuste a las disposiciones legales aplicables;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

XX. Atender los requerimientos o peticiones de información, dirigidos a la Oficina de Información Pública de la dependencia, en coordinación con la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás normatividad aplicable, y

...

De la normatividad anterior, se desprende, que la institución Constitucional del Ministerio Público en la Ciudad de México, tiene como titular al Procurador, mismo que ejerce el despacho de los asuntos que le competen a través de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, encargada de recibir las denuncias y querellas que puedan formularse verbalmente, por escrito, vía electrónica o por cualquier medio legalmente permitido, para el inicio de averiguaciones previas, o en su caso, de actas especiales. Ésta se encuentra dividida en Fiscalías Desconcentradas de Investigación, las cuales supervisan que la recepción de las denuncias o querellas por hechos posiblemente constitutivos de delitos materia de su competencia, sean debidamente atendidas y vigilan que el desempeño del Ministerio Público investigador, de la Policía de Investigación, y de los Peritos, se ajuste a las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior permite determinar que la solicitud de información fue turnada al área que por sus facultades resulta competente para dar atención a la solicitud de información materia del presente estudio, a saber, la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, la cual, en ejercicio de sus atribuciones se pronunció en relación a las medidas tomadas después del incidente con arma de fuego que tuvo lugar en el año dos mil dieciocho en el Centro Urbano Benito Juárez de la Colonia Roma, misma que se encuentra enclavada en la demarcación territorial correspondiente a la Alcaldía Cuauhtémoc.

En el entendido, que de acuerdo al marco normativo previamente analizado, dicha unidad señaló que con posterioridad al hecho del particular interés del solicitante, inició la carpeta de investigación correspondiente, misma que se integró en dicha Fiscalía, señalando el estado actual que guarda la misma, lo que a criterio de este Instituto, atiende los extremos del cuestionamiento planteado, en razón de que es el resultado de una búsqueda de la información requerida por parte de la unidad administrativa competente, que fuera entregado al particular en la modalidad y por el medio requeridos dentro de la temporalidad concedida para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

Por lo anterior, toda vez que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento para la atención a las solicitudes de información pública, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el agravio del particular resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1859/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/ÁECG